RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 228-2025-MPSR-J/GEMU

Juliaca, 29 de abril del 2025

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo de 2024; Resolución Gerencial N° 470-2024-MPSR-J/GEAD, de fecha 11 de diciembre del 2024; Notificación personal realizada en fecha 17 de diciembre del 2024; RUT N° 00013594-2025, de fecha 21 de marzo del 2025; Informe N° 0116-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 27 de marzo del 2025; Informe Legal N° 051-2025-MPSR-J/GAJ, de fecha 08 de abril del 2025; Informe N° 0156-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 15 de abril del 2025; Opinión Legal N° 132-2025-MPSR-J/GAJ, de fecha 25 de abril del 2025 y demás actuados que forman parte integrante de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se tiene que la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en mérito al inciso 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que "Son atribuciones del Alcalde designar y cesar al gerente municipal (...)"; así mismo en el numeral 20 del mismo artículo dispone la facultad de delegar sus atribuciones **administrativas en el gerente municipal;** en esa línea el artículo 27°, establece que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal como funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde,; y conforme lo prescribe el artículo 39°, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; por lo que a través de **Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSR-J/A,** de fecha 26 de marzo del 2024, se Resuelve en el ARTÍCULO PRIMERO. - DESCONCENTRAR y DELEGAR, al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román, las siguientes facultades administrativas: *(...) "10. Resolver medios impugnatorios en segunda instancia, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se deberá poner en conocimiento al despacho de Alcaldía";*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, prescribe en el artículo 8°, que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y el artículo 9°, refiere: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.", además se tiene que el artículo 16° prescribe que: "***16.1*** *El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.* ***16.2*** *El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."*

Que, en esa línea, el texto precitado dispone en el artículo 10°, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "***1.*** *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.* ***2.*** *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.* ***3.*** *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.* ***4.*** *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.";* en ese sentido el precitado TUO, dispone en el artículo 11°: *"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)* ***La nulidad*** *planteada por medio de un recurso de reconsideración o* ***de apelación*** *será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...)"* entendiéndose que uno de los efectos de la declaración de nulidad, conforme al artículo 12°, es: "***12.1*** *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro."*

Que, en ese entender el precitado TUO conforme al **artículo 213**, establece: "***213.1.*** *en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.* ***213.2*** *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)* ***213.3.*** *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10(...)";* además se reconoce en el numeral **218.1,** los siguientes recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y **b) Recurso de apelación**; siendo que el numeral **218.2,**

Jr. Jáuregui N° 321 Centro Cívico - Plaza de Armas
Central Telefónica: (051) 321201
www.gob.pe/munisanroman
mpsrj@munisanroman.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 228-2025-MPSR-J/GEMU

establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.[1] En esa misma línea, se tiene que el artículo 220°, prescribe del Recurso de apelación: *"se **interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**."; siendo que según el artículo 221° el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y deberá cumplir los demás requisitos previstos en el articulo 124°; así mismo se tiene que el **artículo 227°,** numeral 227.1 prescribe lo siguiente: "**LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESTIMARÁ EN TODO O EN PARTE O DESESTIMARÁ LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL MISMO O DECLARARÁ SU INADMISIÓN.**"*

Que, se tiene las reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, aprobada mediante DECRETO DE URGENCIA Nº 038-2019 cuyo artículo 6°, numeral 6.2, inciso 5, 6 y 7, establecen como ingresos por condiciones especiales los siguientes: "(…) ***5.*** *Subsidio por fallecimiento: Es el pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres.* ***6.*** *Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: Es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento de la servidora o el servidor y sus familiares directos. (…)"*

Que, en esa misma línea la precitada norma establece en el artículo **6°, numeral 6.3** y **6.4** que: "***6.3.*** *Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH, se determina el monto y/o base de cálculo y condiciones de cada uno de los tipos de ingresos a que se refiere el numeral 6.2 del presente artículo.* ***6.4*** *Las servidoras y los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, respecto de las condiciones especiales, solo perciben, según corresponda, el ingreso previsto en el inciso 1 del numeral 6.2 del presente artículo."*

Que, se tiene las "DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PUBLICO" (aprobada mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF), la misma que prescribe en el artículo 4°, numeral 4.6 lo siguiente: "***SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO:*** *LA ENTREGA ECONÓMICA QUE CORRESPONDE AL* ***SUBSIDIO POR SEPELIO*** *SE ESTABLECE Y FIJA EN UN* ***MONTO ÚNICO DE S/ 1,500.00 (MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)****(…)"*

Que, así mismo el numeral 4.7 de la precitada norma, prescribe que: "***SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO O SERVICIO FUNERARIO COMPLETO****: LA ENTREGA ECONÓMICA QUE CORRESPONDE AL* ***SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO O SERVICIO FUNERARIO*** *SE ESTABLECE Y FIJA EN UN* ***MONTO ÚNICO DE S/ 1,500.00 (MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)*** *(…)"*

Que, se tiene Opinión N° 0133-2023-DGGFRH/DGPA, emitida por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos(DGRGFRH), del Ministerio de Economía y Finanzas en la cual se JUSTIFICA lo siguiente:

"***1. Marco normativo que regula los ingresos de personal del régimen 276: A partir de la emisión del Decreto de Urgencia N° 038-2019[2], los ingresos del personal vinculado al régimen 276 SE RIGE ÚNICAMENTE POR LO ESTABLECIDO EN AQUEL.*** *Dicho Decreto de Urgencia regula los componentes y reglas sobre los ingresos correspondientes a los servidores públicos bajo el régimen 276 y es aplicable para los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y local). En consecuencia,* ***NO RESULTA APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM),*** *salvo que el servidor haya cesado hasta el 10 de agosto de 2019";*

2. SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE SERVIDOR O DE FAMILIAR DIRECTO[3]: *por dicho concepto,* ***A PARTIR DEL 02.01.2020, LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEBEN EFECTUAR LA ENTREGA ECONÓMICA DEL MONTO ÚNICO DE S/ 1 500,00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES).*** *Se otorga por el deceso del servidor público nombrado a los deudos en orden excluyente (cónyuge, hijos, padres o hermanos) o por fallecimiento de familiar directo (cónyuge, hijos o padres).*

3. SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO O SERVICIO FUNERARIO COMPLETO[4]: A PARTIR DEL 02.01.2020 [5], LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEBEN EFECTUAR LA ENTREGA ECONÓMICA DEL MONTO ÚNICO DE S/ 1 500,00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) *y se otorga por los gastos generados por el fallecimiento del servidor y sus familiares directos."*

---

[1] Según el artículo 144° y 145° de la misma norma se tiene que cuando solo se hace mención de días debe entenderse por hábiles computados a partir del día hábil siguiente de notificado o publicado el acto impugnado, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

[2] Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.

[3] Numeral 5 del párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, y párrafo 4.6 del artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

[4] Numeral 6 del párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y párrafo 4.7 del artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

[5] Fecha de entrada en vigencia de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 038-2019, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

Jr. Jáuregui N° 321 Centro Cívico - Plaza de Armas
Central Telefónica: (051) 321201
www.gob.pe/munisanroman
mpsrj@munisanroman.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 228-2025-MPSR-J/GEMU

Que, se tiene Resolución Gerencial N° 470-2024-MPSR-J/GEAD, de fecha 11 de diciembre del 2024, emitida por la Gerencia de Administración, la misma que resuelve en el artículo primero Declarar **PROCEDENTE** la petición de la administrada Benita Cruz Aroquipa, EN CONSECUENCIA, otorgar subsidio por fallecimiento de servidor público y gastos de sepelio de quien en vida fuera Jorge Ponce Mamani, personal nombrado de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276; subsidio que asciende a la suma total de S/ 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 soles); de conformidad a los fundamentos jurídicos e informes señalados en la parte considerativa de la presente resolucion; gasto que se ejecutara con cargo a la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 00000006347-2024"

Que, se tiene Notificación personal realizada en fecha 17 de diciembre del 2024, conforme a la firma suscrita en el expediente de la resolucion precitada, que acredita que dicha Resolución fue válidamente notificada.

Que, se tiene RUT N° 00013594-2025, de fecha 21 de marzo del 2025, presentado por la recurrente BENITA CRUZ AROQUIPA, en contra de la Resolución Gerencial N° 470-2024-MPSR-J/GEAD, de fecha 11 de diciembre del 2024, fundamentado en el numeral 1), del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General: "la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, con Informe N° 0116-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 27 de marzo del 2025, emitida por el Gerente de Administración, C.P.C José Antonio Carbajal Calla, se informa que:

*"**3.3.** La administrada solicita Nulidad por la causal del numeral 1) del Art. 10 del TUO de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General: "La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", señalando (resumido), que la resolución materia de nulidad, aplica indebidamente los numerales 4.6 y 4.7. del Decreto Supremo No. 420-2019-EF, que establece el subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio, en la suma de S/. 1,500.00 soles, cada uno; debiéndose aplicar en el caso de un servidor municipal, los montos de tres (03) remuneraciones totales para el caso del subsidio por fallecimiento y dos(02)remuneraciones totales para el subsidio por gastos de sepelio, establecidos por el Articulo 144 y 145 del D.S. 00590-PCM, respectivamente, en concordancia con el Art. 26 de la Constitución Política del Perú y el Pacto Colectivo del 2009, aprobado por la Municipalidad Provincial de San Román, mediante Resolución de Alcaldía No. 625-2009-MPSRJ-ALCA, de fecha 29 de Diciembre de 2009. Asimismo, señala que la resolución cuestionada, desconoce los beneficios laborales y los más favorables, por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que reconoce el pago por subsidio por luto y fallecimiento, en 03 remuneraciones totales y el subsidio de gasto de sepelio en 02 remuneraciones totales, derecho que fue reconocido y acordado en el pacto colectivo del 2009, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 625-2009-MPSRJ-ALCA, de fecha 29/12/2009, cuyo pacto acuerda la priorización del otorgamiento de la asignación por fallecimiento y sepelio que señala el Art. 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM para todos los trabajadores municipales.*

***3.4.** Al respecto cabe señalar que, de la documentación presentada por la administrada, se advierte el Acta de Defunción del que en vida fue el Sr. JORGE PONCE MAMANI, el cual señala como **fecha de fallecimiento el 23 de febrero del 2024** para lo cual corresponde señalar el Decreto Supremo N° 420-2019-EF; Artículo 4, en concordancia con la única disposición y complementaria final, disposición incorporada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 177-2022-EF, publicado el 04 de agosto del 2022.*

***3.5.** Asimismo, cabe tener en cuenta el Decreto De Urgencia N° 044-2021,el cual establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público por lo que la Competencia de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con el marco normativo vigente en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público, **la DGGFRH tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF),** emite la siguiente la **opinión N° 133-2023-DGGFRH/DGPA** en la cual señala que **PARA EL CASO DE UN SERVIDOR PÚBLICO BAJO EL RÉGIMEN 276 QUE CESA A PARTIR DEL 21/01/2020 EL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO SE PAGA EN UN MONTO DE S/ 1,500.00 POR SU DECESO O POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO. EL SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO O SERVICIO FUNERARIO COMPLETO SE PAGA EN UN MONTO ÚNICO DE S/ 1,500.00 POR LOS GASTOS GENERADOS POR EL FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR O DE FAMILIAR DIRECTO.*" En ese sentido remite el expediente para proceder con el inicio de declaración de nulidad, por lo cual adjunta expediente que incluye actuados que dieron origen al acto cuestionado.

Que, con Informe Legal N° 051-2025-MPSR-J/GAJ, de fecha 08 de abril del 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de San Román, visto los actuados **concluye**: *"**4.2.** (…) solicita un INFORME AMPLIATORIO sobre lo vertido en el punto 4.1 del INFORME N° 0116-2025-MPSR-J/GEAD, emitido por la Gerencia de Administración, SUSTENTADO en virtud a que "se remite el expediente para proceder al inicio de declaración de la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 470-2024-MPSR.J/GEAD, de fecha 11 de diciembre del 2024"; ESTABLECIENDO CUAL SERIA EL MARCO NORMATIVO VULNERADO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 470-2024-MPSR-J/GEAD suscrito por el Gerente de Administración de esta Corporación Edil."* Puesto que a folios 64-66; en el informe N° 0116-2025-MPSR-J/GEAD, (…) **no se ha justificado que se ha vulnerado a fin de que solicite el inicio del procedimiento de nulidad.**"

Jr. Jáuregui N° 321 Centro Cívico - Plaza de Armas
Central Telefónica: (051) 321201
www.gob.pe/munisanroman
mpsrj@munisanroman.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 228-2025-MPSR-J/GEMU

Que, con Informe N° 0156-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 15 de abril del 2025, el Gerente de Administración, C.P.C José Antonio Carbajal Calla, emite informe ampliatorio, en la cual se tiene que **se ratifica en lo expuesto en el punto 3.3° del informe N° 0116-2025-MPSR-J/GEAD,** de fecha 27 de marzo del 2025, acotando que: *"(…)cabe señalar que la Resolución Gerencial, del cual la administrada solicita su nulidad de oficio,* ***ha sido emitida conforme a una debida motivación, teniendo en cuenta la pretensión de la administrada, documentos que cumplió con aportar, y normativas que corresponde al caso, no habiéndose contravenido a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,*** *como viene sosteniendo de forma errada, la administrada en su escrito de nulidad."*

Que, con Opinión Legal N° 132-2025-MPSR-J/GAJ, de fecha 25 de abril del 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de San Román, visto los actuados **concluye**: *"(…) se declare* ***NO HA LUGAR****, lo incoado por la administrada BENITA CRUZ AROQUIPA, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 470-2024-MPSR-J/GEAD, de fecha 11 de diciembre del 2024(…)"* Esto de acuerdo a los siguientes fundamentos y análisis:

*"**3.5.** (…) se precisa que la nulidad de un acto administrativo es una figura jurídica que busca invalidar aquellos actos que adolecen de vicios o defectos graves que los hacen contrarios al ordenamiento jurídico.* ***Sobre el caso en concreto se puede advertir que los lineamientos normativos vigentes para otorgar el "Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio", ya se encuentran definidos. El DECRETO SUPREMO N° 420-2019-EF,*** *dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del* ***Decreto de Urgencia N° 038-2019,*** *Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, publicado en fecha 01 de enero del 2020,* ***el Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales; inciso 4.6° "Subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio SE ESTABLECE Y FIJA EN UN MONTO ÚNICO DE S/ 1,500.00 (MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).*** *Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda." y el* ***inciso 4.7*** *señala: "****SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO O SERVICIO FUNERARIO COMPLETO: LA ENTREGA ECONÓMICA QUE CORRESPONDE AL SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO O SERVICIO FUNERARIO SE ESTABLECE Y FIJA EN UN MONTO ÚNICO DE S/ 1,500.00 (MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).*** *Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder." En concordancia con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM,* ***artículo 142° "los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos. (...). J) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo (...)".***

3.6. Al respecto; la autoridad nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante ***INFORME TÉCNICO N° 001452-2020-SERVIR-GPGSC****, al ser el organismo que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo estado se ha pronunciado en diversos informes técnicos acerca del alcance de las normas vigentes aplicables. De modo tal que;* ***en el caso de subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente al momento en que se configuro el hecho generador del derecho, es decir; a la fecha del deceso.*** *Mientras que, para el* ***subsidio por gastos de sepelio se tomara como referencia la base del cálculo vigente a la fecha que se realizó el sepelio.***

BASE DE CALCULO		
HECHOS OCURRIDOS HASTA EL 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2019	*HECHOS OCURRIDOS DEL 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 AL 01 DE ENERO DEL 2020*	***HECHOS OCURRIDOS A PARTIR DEL 02 DE ENERO DEL AÑO 2020***
"Remuneración Total" (informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC)	*Monto Único Consolidado (Anexo N° 01, D.S. 261-2019-EF.)*	***S/ 1500.00 (Art. 4 D.S. N° 420-2019-EF)***

3.7. Por lo tanto, se determina que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 420-2024-MPSRJ/GEMU, ***NO ADOLECE DE VICIOS O DEFECTOS QUE JUSTIFIQUEN SU NULIDAD.*** *Esta decisión implica que el acto administrativo mantiene su validez y produce todos sus efectos jurídicos.*

3.8. En esa medida, la figura jurídica de "Nulidad de Oficio" de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública, está contenida en el dispositivo normativo contenido en el artículo 213° del TUO de la LPAG

(…)

3.9. Al respecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina[6], señala "La potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad. Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. (…)Tales características sui géneris emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico.(…) Si, como se sabe, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente

[6] JUAN CARLOS MORÓN URBINA; COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL"; Gaceta Jurídica; Décima Séptima Edición: Julio 2023; Tomo II – Pagina 164.

Jr. Jáuregui N° 321 Centro Cívico - Plaza de Armas
Central Telefónica: (051) 321201
www.gob.pe/munisanroman
mpsrj@munisanroman.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 228-2025-MPSR-J/GEMU

necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

(…)

3.11. *Conforme a los expuesto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. establece en su artículo 222.-* ***Acto firme****: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*

3.12. *Cabe precisar que un acto administrativo se considera "firme" cuando se han agotado todas las vías de impugnación en sede administrativa. Esto significa que ya no procede interponer recursos administrativos contra dicho acto, y estando la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0024-2025-MPSR-J/GEAD, de fecha 29 de enero del 2025, obrante en autos a (folios 63), la cual resuelve "Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la administrada BENITA CRUZ AROCUTIPA, en contra de la Resolución Gerencial N° 470-2024-MPSR-J/GEAD, de fecha 11 de diciembre del 2024, por haber sido interpuesto fuera del termino de Ley, EN CONSECUENCIA, FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO (…)."*

3.13. *Por lo tanto, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 470-2024-MPSR-J/GEAD, es "Acto Firme", implicando que el acto administrativo adquiere carácter definitivo, y ya no puede ser cuestionado a través de los recursos administrativos ordinarios.* ***En vista que los plazos para interponer los recursos administrativos son perentorios. Una vez vencidos, se pierde el derecho a impugnar el acto, y este adquiere firmeza.*** *Por ende "la firmeza" de los actos administrativos es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones jurídicas entre la administración pública y los administrados.*

3.14. *Bajo ese contexto legal, se puede advertir que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 470-2024-MPSRJ/GEAD, "adquirió firmeza" de un acto administrativo, por lo tanto, tiene relevancia jurídica."*

Que, en razón de lo expuesto, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca mediante proveído dispone se emita la Resolución correspondiente, considerando las "Disposiciones Reglamentarias Y Complementarias Para La Publicación Del Decreto De Urgencia N° 038-2019, Decreto De Urgencia Que Establece Reglas Sobre Los Ingresos Correspondientes A Los Recursos Humanos Del Sector Publico", aprobada mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF; la Opinión N° 0133-2023-DGGFRH/DGPA y el Informe Técnico N° 001452-2020-SERVIR-GPGSC y de conformidad y en atención a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en alcance de sus conocimientos y funciones de acuerdo a ley, este despacho en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSR-J/A, concordante con el artículo 20°, inciso 20) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO HA LUGAR, la solicitud de nulidad incoado por la administrada BENITA CRUZ AROQUIPA, en contra de la Resolución Gerencial N° 470-2024-MPSR-J/GEAD, de fecha 11 de diciembre del 2024, emitido por la Gerencia de Administración, dando por agotada la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca para que proceda conforme a sus atribuciones y realice la notificación de la presente resolución con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
Ing. Econ. Dante Coasaca Nuñez
GERENTE MUNICIPAL

C.C.:
ALCALDÍA
G SECRETARIA GENERAL
G. ADMINISTRACION.
RECURRENTE
ARCHIVO
REGISTRO: 3078-2025

Jr. Jáuregui N° 321 Centro Cívico - Plaza de Armas
Central Telefónica: (051) 321201
www.gob.pe/munisanroman
mpsrj@munisanroman.gob.pe